

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 24.240 DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 1º Sustitúyase e incorpórase como artículo 4º de la Ley Nº 24.240 por el siguiente texto:

“Artículo 4º.- Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma veraz, comprensible, suficiente y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y de las condiciones de su comercialización incluida la garantía, así como también de las contraindicaciones y riesgos que puedan derivarse de su uso o consumo.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, pudiendo ser sustituido el mismo si el usuario optase por utilizar cualquier otro medio alternativo que el proveedor ponga a su disposición.”

Artículo 2º: De forma.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley es la representación de una iniciativa legislativa presentada bajo número de expediente S-3545-18 de mi autoría, el que ha perdido estado parlamentario, sin perjuicio de lo cual persiste la necesidad de sanción, conforme se analizará infra.

El artículo 42 de la Constitución Nacional establece que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno (...)”*. Por lo tanto el derecho del consumidor es la respuesta jurídica a las transformaciones sociales, económicas, y tecnológicas que atraviesan nuestras sociedades, considerando la debida tutela de la parte más débil y vulnerable.

En ese marco, un aspecto esencial está constituido por la adecuada información del producto (bien o servicio) comercializado y puesto al alcance del consumidor, para que pueda realizar su opción de compra con adecuado y suficiente conocimiento de la calidad y demás características del producto, como también de las condiciones de comercialización incluida la garantía y las eventuales contraindicaciones o riesgos que pueda acarrear su utilización o consumo.

Siguiendo con nuestro análisis, vemos que los artículos 1100 y 1101 del Código Civil y Comercial de la nación vigente desde el 1 de agosto de 2015, establecen:

“ARTICULO 1100.- Información. El proveedor está obligado a suministrar información al, consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.”

“ARTICULO 1101.- Publicidad. Está prohibida toda publicidad que:

a) contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio;

b) efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor;

c) sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.”

Queda claro entonces que conforme la previsión constitucional y las normas mencionadas del Código Civil y Comercial, constituyen un derecho del consumidor obtener adecuada y veraz información sobre el producto (bien o servicio) y es obligación del proveedor proporcionar esa información en términos adecuados y en todas las etapas de la contratación de consumo, ya sea cuando se ofrece el producto (precontractual), cuando se acepta la oferta y se adquiere el producto (contractual) y cuando se usa o consume el producto en función de la garantía y del resultado de ese consumo en función de la oferta (pos-contractual).

A su vez la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, de sanción anterior a la reforma constitucional de 1994, determinó el deber legal del proveedor para que suministre a los consumidores en forma cierta y objetiva información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los bienes y servicios que comercialice, siendo este un claro precedente de la manda constitucional del art. 42º.

Luego a través de la ley 26.361 se modificó el artículo 4º de la ley 24.240, estableciendo la obligación del proveedor de suministrar información *“cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”*; agregándose la gratuidad y claridad necesaria para su comprensión del consumidor.

Al sancionarse el Código Civil y Comercial no modificó el art. 4º de la ley 24.240, sino que la complementa adecuadamente, en el año 2016 se sancionó la ley 27.250 que modificó el artículo 4º de la ley 24.240 estableciendo en su segundo párrafo, que la información debía ser gratuita y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión, estableciendo que sólo se podría suplantar la misma cuando el consumidor así lo acepte expresamente, ello por cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 27/2018 se sustituyó el art.4 de la ley 24.240, con una técnica a mi criterio defectuosa, sumado a ello el cuestionamiento de que tal norma claramente violentaba la previsión constitucional, en orden a ser manifiesta la falta de necesidad y urgencia en lo

referente a tal modificación. Es así que se modificó nuevamente el segundo párrafo del art. 4º de la ley 24.240, estableciendo que la información debía ser proporcionada en el soporte que el proveedor determine, salvo que el consumidor opte por el soporte físico y en caso de no encontrarse determinado el soporte, este deberá ser electrónico, con lo que se alteró sustancialmente la finalidad original tenida por el legislador para privilegiar el soporte físico por un lado que privilegia el soporte electrónico y, por el otro lado, modifica la opción a favor del proveedor, constituyendo ello a mi criterio, una norma que vulneró el principio de progresividad que merma los derechos del consumidor en detrimento del proveedor.

Casi sin solución de continuidad se sancionó la ley 27.444 que derogó el DNU N° 27/2018, en lo que respecta a la modificación del art. 4º de la ley 24.240, pero como denuncié en la sesión en la que se debatió la norma en el Honorable Senado de la Nación así como en el trámite legislativo en Comisión, se omitió restablecer expresamente el anterior texto derogado por el DNU, por lo que quedó un vacío legislativo, que si el original art. 4º de la ley 24.240 fue derogado, la derogación del DNU 27/2018 en sí misma no restituye la vigencia del texto anterior, debiendo el legislador realizar un acto expreso para restablecer el texto de la norma, por lo que las normas contenidas en el Código Civil y Comercial supra señaladas son las únicas vigentes que tutelan el derecho del consumidor a la información.

Pese a la intención de remediar la situación, se cometieron errores de razonamiento jurídico y técnica legislativa. Pues, desde la lógica normativa no puede sostenerse que la derogación de una norma (ley, decreto, resolución, etc.) tenga como consecuencia restablecer la vigencia de las normas anteriores modificadas o derogadas por la primera, un efecto así solo es posible con la nulidad o invalidez del DNU.

Así lo advirtió el suscripto, en la reunión de comisión del 08/05/2018:

“Si nosotros derogamos el DNU, ¿qué rige en esta materia? Ninguna norma. Vamos a crear un vacío. Esto no es un problema de si se implementa o no; una ley de la Nación se cumple”.

“Si una ley de la Nación, un DNU, que es ley material, derogó un dispositivo y ahora nosotros derogamos ese dispositivo lo que crea es un vacío legislativo. (...) dicho proyecto debió decir: “Deróganse los capítulos XV y XVI”, porque los capítulos XI y XX sí los hemos reemplazado con este proyecto de ley y, por lo tanto, al menos, tendría que haber dicho: “Restablécese la vigencia de las normas que –a su vez– derogaron ese capítulo”: XV y XVI. No lo restableció. Entonces, esas normas, las del decreto 1.023, están derogadas, y ahora, al derogar el

capítulo que derogaban, no se restablece automáticamente ninguna norma, es decir que hay un vacío legislativo. Esto no tiene solución en este proyecto, salvo que nosotros lo modifiquemos y justamente aclaremos que “derogando, restablecemos la vigencia”, porque el DNU...¹”

De tal magnitud fue el error y la confusión que provocó este tema que, al advertir esto, el Senador (MC) Pinedo en su alocución, al momento de tratar las tres leyes mencionadas en el recinto del Senado, sostuvo: *“Simplemente para aclarar que en los tres proyectos de ley se habla, en el último artículo, de derogar ciertas partes del DNU. Quiero aclarar que lo votamos en la inteligencia de que es declarar la invalidez del DNU, como dice la Constitución”²*. Lamentablemente las leyes expresamente utilizan el verbo “derogar”, ergo, no resulta procedente concluir que se trata de una declaración de invalidez.

Lo expuesto en cuanto a la derogación del art. 4º de la ley 24.240 y el vacío legislativo denunciado, se patentiza con la información que desde la página oficial de información legislativa (infoleg.gob.ar) se inscribe en la parte final del art. 4º de la ley 24.240, donde textualmente expresa : *“Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 27.250 B.O. 14/6/2016. Conforme pedido formal recibido por Nota de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación”,* y claro está una simple nota de una Comisión Permanente de la Cámara de Diputados no puede restablecer la vigencia de la derogada ley 27.250.

Ante esta situación que genera inseguridad jurídica, el presente proyecto de ley, con mínimas modificaciones del texto de la ley 27.250, realizadas en función de una mejor sintaxis, pretende restablecer el tipo de información que debe recibir el consumidor y a la que está obligado a proporcionar el proveedor, así como el débito esencial de proveer la misma en soporte físico, salvo opción del consumidor.

La finalidad de la presente iniciativa legislativa no es otra que la de restablecer la vigencia del artículo 4º, modificado por el DNU, evitando que se genere una situación de vacío legal o de un absurdo lógico jurídico y que las consecuencias directas de la derogación del DNU N° 27/2018, no impliquen que “renazca” el texto vigente al 09 de enero de 2018 de la ley 24.240, por lo que resulta necesaria una nueva Ley formal-material.

En virtud que el plexo normativo de la ley 24.240 es sistémico y está compuesto por un conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas de

¹ Versión Taquigráfica de la Reunión Plenaria de las Comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Justicia y Asuntos Penales del Honorable Senado de la Nación de fecha 08 de mayo de 2018.

² Versión Taquigráfica de la Sesión del Honorable Senado de la Nación de fecha 30 de mayo de 2018.

consumo, constituye un deber que las leyes que emanen del Congreso de la Nación se acoplen y funcionen de manera integrada y coordinada, evitándose contradicciones normativas o lagunas legales que atentan contra la seguridad jurídica, por lo que resulta una obligación del Legislador, que al momento de detectar algún desajuste importante en el ordenamiento jurídico, se promueva su correspondiente corrección.

Por último, es pertinente señalar que la Senadora Crexell presentó una iniciativa análoga registrada con el número de Expediente S-1520-18.

En función de lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento.